

VASCO DE QUIROGA EN LA FRONTERA AFRICANA. APORTACIÓN DE UN NUEVO DOCUMENTO PARA SU BIOGRAFÍA, 1526

MARÍA MERCEDES DELGADO PÉREZ
Universidad de Sevilla
mmdelgado@us.es

Resumen

En este artículo se incorpora al *corpus* documental del primer obispo de Michoacán un testimonio inédito para la reconstrucción de su biografía. Se encuentra depositado en el Archivo Histórico del Archivo Municipal de Málaga y muestra su servicio a la corona como juez de comisión para investigar las actuaciones tanto de los súbditos españoles como extranjeros, sobre todo de los mercaderes que traficaban en la costa sureste de España con las plazas españolas y musulmanas del norte de África, especialmente Orán. Estas relaciones estaban presididas por el concepto de frontera y por la problemática de los contactos interétnicos, dos aspectos clave en las futuras actuaciones de Quiroga en tierras americanas. Se ha estudiado el contexto y el contenido del documento y se ha transcrito íntegramente siguiendo los criterios paleográficos propuestos por el *Corpus* Hispánico y Americano en la Red (*Charta*), matizados con algunos criterios de presentación crítica.

Palabras clave: Vasco de Quiroga; presidios españoles del norte de África; jueces pesquisidores; relaciones comerciales en el Mediterráneo; relaciones interétnicas.

Abstract

In this article, I am going to add to the first bishop of Michoacan's *corpus documental* an unpublished testimony for reconstructing his life. It is in the Historical Archive in the Archivo Municipal de Málaga (Spain), and it shows his service to the Spanish crown as an inquirer (*juez pesquisidor*) for investigating the actions both the spaniards subjects, both the foreigners, especially the traders that trafficked in the Spain's south-east coast with the spaniard and muslim in North Africa's strongholds, specifically in Oran. These relationships were presided over the concept of frontier (*frontera*), and for the existing problematic of the interethnic's contacts, two key aspects in the Quiroga's future actings in American lands. I have studied the document's context and content, and I have transcript it integrally following the *Charta's* paleographic criteria (*Corpus Hispánico y*

Americano en la Red), nuanced with some of its critical presentation criteria.

Keywords: Vasco de Quiroga; Spanish Prisons in North Africa, XVI; Commercial exchanges in Mediterranean Sea; Interethnic relationships; Spanish Inquirers.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO AMM, AH, 2-GAS INERTE-PROVISIONES-123-124v-L-70.

CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN:

Los criterios de transcripción son, en esencia, los recogidos por el 'Corpus Hispánico y Americano en la Red' (Charta, versión de abril de 2013)¹, siguiendo el principio general de respeto a la fuente original, pero con algunos aspectos de la presentación crítica planteados en *Charta*, al objeto de proponer una lectura y mejorar su comprensibilidad. De este modo, a la versión paleográfica se añade:

La separación y división de palabras atendiendo al criterio actual; la acentuación con criterios ortográficos actuales; el empleo de signos ortográficos con el mismo criterio actual; el uso de mayúsculas y minúsculas, de nuevo, con criterios actuales; y la utilización de la *v* con valor consonántico y *u* con valor vocálico. Asimismo, por un criterio de claridad de lectura, las partes elididas de las abreviaturas se indican mediante el empleo de cursivas, incluyendo las 'letras voladas'.

DOCUMENTO:

[*margen*: Comisión de su magestad al liçençiado Vasco de Quiroga | para que aya ynformaçión en ciertas partes de | algunas cosas | que se an cargado para | África syn liçençia de | sus magestades].

[*margen mano 2*: Probisión para que | el licenciado Vasco | de Quiroga aga | ynformaçión en ciertas par|tes de algunas cosas que se | han encargado | sin licencia de su magestad].

[*Cruz*]

{h 1r} {1} Don Carlos, por la graçia de Dios rey de romanos, e enpera{2}dor senper agosto, doña Juana su madre y el mismo don Car{3}los por la misma graçia reyes de Castilla, de León, de Aragón, {4} de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Tole{5}do, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de {6}Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves,

1 Pueden verse en: <http://files.redcharta1.webnode.es/200000023de670df5d6/Criterios%20CHARTA%2011abr2013.pdf>.

de Algeziras, de Gibralt{7}ar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar {8} Océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques {9}de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marque{10}ses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña {11} e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etcétera. A vos, el liçenciado {12} Vasco de Quiroga, salud e graçia. Sépades que nos somos informa{13}dos de algunos mercaderes e otras personas, asý de *nuestros* reynos {14} como de fuera d'ellos, con poco temor de Dios e de la *nuestra* justiçia, {15} y en gran cargo de sus conçiencias, syn temor de las penas en que {16} por ello caen e yncurren, an cargado e llevado para las partes de Á{17}frica a los moros, henemigos [*signo*] de *nuestra* santa fe católica, armas e {18} bastimentos e munición de artillería, e otras cosas de las ve{19}dadas e defendidas por leyes de *nuestros* reynos, de donde nos [e]stá {19} resulta[n]do gran deserviçio e daño a *nuestros* súbditos. E, ansymis{20}mo, sabed que nos, por una *nuestra carta* firmada de mí, el rey, sella{21}da con *nuestro* sello, mandamos que cada e quando que qualesquier merca{22}deres, e otras personas de qualesquier calidad o naçion que sean {23}, cargasen en los puertos de mar de las çibdades de Cádiz, e {24} Cartajena, e Gibraltar, e Málaga, e Almería, y en los otros {25} puertos de *nuestros* reynos e señoríos qualesquier mercaderías de {26} las por nos permitidas para las llevar a las partes de África, die{27}sen fianças e syguridad ante las justiçias del lugar donde se {28} cargasen para que, antes que las descargasen en ningún puer{29}to de tierra de moros, {30} las llevarían a la çibdad de Orán {31}, e las registrarían e pagarían los derechos que dellas debían pagar {32} e que llevasen testimonio de cómo lo pagaron en la dicha çibdad, {33} so pena que'l que asý no lo hiziese e cunpliese perdiesen las tales {34} mercaderías e fuesen tomadas por descaminadas, segund más {35} largamente en la dicha *nuestra carta* se contiene, la qual fue pregonada {36} e se pregonó en las plaças e partes públicas de cada una de las dichas çibdades por pregoneros e ante *escrivano público* dellas, segund pares{37}çe por çiertos testimonios que están en poder de Pedro de {38} Laguna, *nuestro* *escrivano* de rentas. E somos ynformados que, después {39} de pregonada, muchos mercaderes e otras personas, asý de *nuestros* {40} reynos como de otras partes, an cargado muchas mercaderías {41} en los dichos puertos y en otros de *nuestros* reynos syn dar las dichas {42} fianças o syguridad, e las an llevado e vendido en las dichas partes {43} de África, donde an querido, syn las registrar en la dicha çibdad de Orán {44}, e pagar los derechos de'llas conforme a la dicha *nuestra carta*, e que algunos {h 1v} {45} que dieron las dichas fianças no fueron a la dicha çibdad de Orán, {46} ni pagaron los derechos que dellas devían pagar, ni traxeron tes{47}timonio dello segund e de la manera que en la dicha *nuestra carta* se con{48}tiene, e nos, queriendo proveer e remediar todo lo susodicho {49} para que los que lo an fecho e cometido, e ydo e pagado contra lo que [tiene] {50} la dicha *nuestra carta* contenido, sean castigados como sea justiçia {51} por los del *nuestro* Consejo. Visto, fue acordado que devíamos mandar {52} dar esta *nuestra carta* para vos en la dicha raçón, e nos tovimoslo por {53} bien. E confiando de vos que soys persona que guardaréys *nuestro* servicio, {54} e que bien, e fiel, e

diligentemente haréys lo *que* por nos vos fuere {55} mandado y encomendado, es *nuestra merçed* e voluntad de vos en{56}comendar e cometer, e por la *presente* vos encomendamos e come{57}temos lo susodicho, *porque* vos mandamos *que* luego veáys lo suso{58}dicho e la *dicha nuestra carta que* de suso se haze minçión, e vays a quales{59}quier puertos e lugares de'stos *nuestros reynos e señoríos que* fuere {60} neçesario e ayáys ynformación, e sepáys por todas las vías e {61} maneras *que* pudierdes para mejor saber la *verdad*, quién e quáles per{62}sonas, asý de *nuestros reynos* como de otras *partes*, de diez años a {63} esta *parte*, an descargado en tierra de moros, asý de Tituán y de Vélez {64} como de otras qualesquier *partes*, mercaderías e cosas de artille{65}ría, e munición, de las *que* por leyes de *nuestros reynos* están {66} vedadas e defendidas, *que* no se les vea ni descarguen en {67} las *partes* de África, e *qué* mercaderías e cosas an seydo, y en *qué* can{68}tidad e de *qué* valor, y en *qué* tiempo y en *qué* parte o lugar de la {69} *dicha* tierra de moros y en *qué* puertos de *nuestros reynos* fueron {70} cargadas, e por cuyo mandado, e quién dio *para* ello consejo, fa{71}vor e ayuda, e fue culpante en ello en qualquier manera e, asymis{72}mo, aved ynformación llamada la *parte* de los recabdores *que* {73} an seydo los años pasados de las rentas e derechos de la *dicha* {74} çibdad de Orán sy viéredes *que* conviene, e sabed la *verdad* asý {75} por los *testigos que* los *dichos* recabdores vos *presentaren* como por los que {76} vos de vuestro ofiçio viéredes *que* se deven resçeibir, *qué* personas an {77} cargado qualesquier mercaderías e cosas de las por nos permitidas {78} en los puertos de'stos *nuestros reynos*, o en qualquier de'llos contra el {79} tenor e forma de la *dicha nuestra carta*, e *qué* personas no la an guardado e cunplido y an ydo e pasado contra ello, e de todo lo otro [*aquello*] {80}de *que* vierdes *que* devéys ser ynformado para mejor saber la *verdad* {81} de lo en esta *nuestra carta* contenido. E la ynformación auida e la ver{82}dad sabida, a los que por ella falláredes culpantes prendel{83}des los cuerpos e secrestaldes los bienes, e presos, asý contra {84} ellos como contra los absentes culpados *que* no pudiéredes {85} aver para los prender, proçeded contra ellos e contra {86} sus bienes como falláredes por justiçia por *vuestra sentençia* o sentençias asý ynterlocutorias como definitivas, la qual o las {87} quales, e el mandamiento o mandamientos *que* en la *dicha* razón dierdes {88} e pronunçiardes, llevéys e hagáys llevar a pura e devida *execuçión* {89} con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades. E man{90}damos a las *partes* a quien lo susodicho toca e atañe, e otras quales{91}quier personas de quien entendierdes, sy ynformado e sabi{92}da la *verdad* çerca {92} de lo susodicho, *que* vengán e parescan ante vos a *vuestros llamamientos* {93} e enplazamientos a los plazos e so las penas *que* de *nuestra parte* les pu{94}syerdes o mandardes poner, las quales nos, por la *presente*, les {95} ponemos e avemos por puestas, e las podáys executar en los {96} *que* remisos e ynobidientes fueren. E mandamos *que* podáys traer {97} e traygáys vara de *nuestra* justiçia por todas las *partes* e lugares {98} por donde andovierdes, entendiendo en lo susodicho syn *que* en ello {99} vos sea puesto enbargo ni ynpedimiento alguno, e *que* estéys e vos ocupéys en lo susodicho çiento e veynte días. E *que* ayáys e llevéys {100} de salario para *vuestra* costa e mantenimiento, por

cada uno dellos {101} que en lo susodicho vos ocupades, trescientos *maravedís*, e Julián *Rodríguez*, {102} *nuestro* *escrivano*, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta *maravedís*, e {103} más los *derechos* de los abtos e escrituras e presentaciones de *testigos* que an{104}te'l pasaren, los quales ay ay [sic] lleve conforme al aranzel {105} nuevo por donde los *escrivanos* de *nuestros* reynos an de llevar sus *derechos*, {106} con tanto que no lleve *derechos* de las tiras del registro que en su {107} poder quedare, los quales dichos *maravedís* de los dichos salarios e *derechos* {108} mandamos que ayáys e cobréys, e vos sean dados e pagados {109} por las *personas* e bienes de los que en lo susodicho falláredes cul{110}pantes, repartiendo a cada uno segund la culpa que en ello {111} tuvieren. E mandamos a las *personas* a quien repartierdes {112} los *maravedís* de los dichos *vuestros* salarios e *derechos*, que vos los den e pa{113}guen luego que por vos *fueren* requeridos, e sy no vos los dieren {114} e pagaren, que aunque sea pasado el término contenido en esta {115} *nuestra carta*, podáys haser entrega e *execución* por los dichos *vuestros* salarios {116} e *derechos*, e llevar salario por el *tiempo* que vos ocupáredes con lo hacer, para los quales aver e cobrar e haser sobre ello todas {117} las prendas precisas, prisiones, *execuciones*, ventas e re{118}mates de bienes que neçesarias sean de se hacer. E para todo lo {119} otro que dicho es y en esta *nuestra carta* se contiene, vos damos poder {120} conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, ane{121}xidades e conexidades, e mandamos que entre tanto que en lo {122} susodicho entendiéredes, e por virtud desta *nuestra carta*, llevá{123}redes salario. No llevéys otro salario alguno por virtud {124} de otras *nuestras cartas* e otras *comisiones* que por nos vos ayan sydo {125} o sean cometidas, e que todos los *maravedís* que vos y el dicho *escrivano* {126} lleváredes por rasón de lo susodicho, se asyente en fin {127} de los proçesos que sobre ello fiziéredes, e lo firméys de {128} *vuestros* nonbres para que por ello se pueda averiguar {129} sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera {130} lleváredes lo pagaréys con el quatro tanto para la *nuestra cámara*, {131} syn otra senia ni declaración alguna, e sy para averigua{132}ción de lo en esta mi *carta* contenido viéredes que conviene e fuere necesario de qualesquier escrituras e libros de mercaderes {133} o de otras *personas*, mandamos a qualesquier *escrivanos* de conçejo {134} o del número de qualesquier çibdades, villas, e lugares de *nuestros* {135} reynos e señoríos, e a otras qualesquier *personas*, e mercaderes {136} {h 2v} o *fatores*, que vos den y entreguen qualesquier escrituras {137} e libros que les pidiérdes e tuvieren en su poder, a los plazos e {138} so las penas que de *nuestra parte* les pusyéredes, las quales podáys {139} executar en los que ynobidentes fueren. E sy para haser e con{140}plir y executar lo susodicho o qualquier cosa o parte dello favor e ayuda ovierdes menester, por esta *nuestra carta* mandamos a todos {141} los conçejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçia{142}les e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de {143} los *nuestros* reynos e señoríos, e a otras qualesquier *personas* de qual{144}quier estado que sean, que se junten con vos a pie o a cavallo a punto {145} de guerra, e vos lo den e hagan dar so las penas que de *nuestra parte* {146} les pusyéredes o mandáredes poner, las quales nos, por la {147} presente les

ponemos e avemos por puestas. E vos damos {148} poder e facultad para los executar en los que rebeldes e {149} ynobidentes fueren, e enbiad al nuestro Consejo relación {150} verdadera de las condenaciones e sentençias que sobre lo suso{151}dicho diertes, e de las que dellas executáredes, para que nos lo {152} mandemos ver e proveer sobre ello lo que de justičia se deva haçer {153}e los vuestros ni los otros no hagades ni hagan ende al por {154} alguna manera, so la pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para {155}la nuestra cámara. Dada en la çibdad de Granada, a nueve {156} días del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador {157} Ihesuxristo de mil e quinientos e veynte e seys años. {158} Dotor Caravajal [sic]. Liçençiatu Polanco. Dotor Guevara. [Barra]. Acuña, {159} liçençiatu. Martinus, dotor. [Signo] [tachado: e] Yo, Alonso de la Peña, escrivano de {160} cámara de su çesárea, católicas magestades, la fiz escrivir por {161} su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, [barra]. E a las es{162}paldas de la dicha provisyón de sus magestades estava el sello {163} real ynpreso sobre çera colorada e çiertas firmas {164} con los nonbres syguientes [signo]. Registrada. El bachiller Villota, [barra] Antón Gallo, chançiller [signo]. {165}

Fue corregido este traslado con la provisyón original de sus {166} magestades donde fue sacado. En la muy noble çibdad de Málaga, {167} onze días del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador {168} Ihesuxripsto de mil e quinientos e veynte y syete años [signo]. Testigo[s] que {169} fueron presentes: Álvaro de las Casas, e Luis de Madrid, e {170} Juan Çapata, vecinos de la dicha çibdad. {171}

Bernardino de Madrid, {172} escrivano del concejo [signo].

INTRODUCCIÓN. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

En 1940 Nicolás León sacaba a la luz una colección de documentos inéditos de gran importancia relacionados con el oidor mexicano y obispo de Michoacán, Vasco de Quiroga, con el que completaba las aportaciones que realizó en otra monografía suya anterior premiada en 1902 y editada un año más tarde. Años después, en 1997, otro importante estudioso del personaje, Fintan Benedict Warren, sacaba a la luz una edición facsímil del testamento de Vasco de Quiroga junto con otros importantes documentos sobre su vida y actividades y, al año siguiente, en 1998, editaba un conjunto de interesantes documentos que recogían noticias de sus actividades en África, poco antes de su nombramiento como oidor de la Audiencia de México y, por tanto, anteriores a su desembarco en Nueva España, donde alcanzaría fama universal. En 1999, Warren volvía a editar las *Ordenanzas*

Delgado, M. (2021). Vasco de Quiroga en la frontera africana. Aportación de un nuevo documento para su biografía, 1526. *A&H, Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales* (Número especial. Vasco de Quiroga y Juan de Palafox: Aproximaciones jurídico-políticas), 103-123.

de Santa Fe, que ya habían aparecido en la obra pionera de Juan José Moreno en 1766, como un apéndice final. En 1868 se había publicado la obra doctrinal más importante de Quiroga, su *Información en derecho*, aunque erróneamente atribuida al licenciado Rojas en el encabezamiento ~~no así en el índice~~ y, ya en nuestro siglo, la edición de colecciones documentales de Quiroga no ha parado y han aparecido interesantes aportaciones como, por ejemplo, las transcripciones y reproducciones reunidas en la obra colectiva editada en 2011 por la Cámara de Diputados de México bajo la dirección de César Olmos García Calamarte; el epistolario y documentos editados por Armando Mauricio Escobar Olmedo en 2013; o el juicio de residencia de su etapa de oidor mexicano, editado completo en 2016 por Escobar Olmedo.

Esta recopilación, edición y estudio de documentos originales, más si es acompañada de sus imágenes, resulta una aportación imprescindible para el conocimiento de una personalidad histórica, sobre todo si, como sucede en el caso de Quiroga, estos se encuentran dispersos entre Europa y América en diversos fondos documentales, no todos suficiente y adecuadamente descritos todavía, máxime si se tiene presente que en su biografía existen aún demasiados momentos apenas conocidos, especialmente en lo que se refiere a sus orígenes familiares y primeros años de vida y actividad profesional. Por todo ello, saco ahora a la luz uno de estos documentos que, aunque citado con anterioridad (López Beltrán, 1985; López de Coca Castañer, 1993), no ha sido todavía estudiado ni editado en su integridad, ni puesto tampoco en relación con otros datos conocidos de la vida de Quiroga.

Con la edición y estudio de este documento se puede extender en varios meses la secuencia cronológica que tan bien había hilado Warren (1998) en su descripción del itinerario administrativo y judicial de Quiroga, desde el día 6 de marzo de 1525 hasta el día 20 de septiembre de 1526, de manera que, ahora, se llega hasta el 9 de noviembre de este mismo año. Con ello, se va completando el conocimiento de su actividad al servicio de la corona en el entorno de la frontera hispano-africana, una de sus actividades más destacadas antes de su traslado a tierras americanas, en la que traba conocimiento de realidades étnicas y religiosas diferentes a las propias y, por tanto, ensaya su relación con la alteridad, experiencia determinante, sin duda, para su reflexión acerca de la

integración de las diferentes comunidades de una sociedad diversa dentro de una misma organización social y comunidad de fe.

EL DOCUMENTO

Se encuentra en el Archivo Histórico del Archivo Municipal de Málaga, con signatura 2-Gas Inerte-Provisiones-123-124v-L-70. Es una copia realizada en Málaga el 11 de febrero de 1527 de una Real Provisión dada en Granada el 9 de noviembre de 1526 por la que se comisionaba al licenciado Vasco de Quiroga para que llevara a cabo una pesquisa sobre los mercaderes que surtían a los moros de las costas norteafricanas de diversas mercancías vedadas al tráfico con infieles: armas, bastimentos, munición, artillería, etc., desde los puertos de Cádiz, Cartagena, Gibraltar, Málaga, Almería y otras ciudades del reino, y para que aquellos que llevasen mercancías permitidas a los puertos de África depositasen fianzas en los de partida, al objeto de asegurar que las llevaban primero a registrar y a pagar los derechos correspondientes a la Corona, recaudación que se centralizaba en la ciudad de Orán que, por entonces, ejercía como “puerto centralizador del tráfico mercantil” que se llevaba a cabo con el norte de África (López Beltrán, 1985, p. 302).

Estos documentos antiguos del cabildo municipal malagueño, como señala la archivera Ana María Vera, son ‘verdadera memoria de la ciudad’, pues expresan los intereses de los regidores municipales y del conjunto de sus habitantes, además de mostrar la realidad de las relaciones interétnicas que se mantenían en una sociedad fronteriza y el juego de sus diversos intereses respectivos (1993, pp. 136 y 138). Vera define esta sociedad como ‘mutante y adaptable’, porque las diferentes comunidades religiosas debían colaborar en un ambiente de ‘conflicto latente’, especialmente tras la Real Cédula de 29 de marzo de 1491 que decretaba la expulsión de moros y judíos de Málaga, lo que muestra la voluntad regia de conformar una sociedad unificada y el creciente peso de los factores políticos e ideológicos en la toma de decisiones, frente a los intereses económicos que animaban los contactos de las comunidades diversas asentadas en las riberas

mediterráneas, de manera que ya en los años 10 del siglo XVI predominaba el ambiente de hostilidad y enfrentamiento sobre las relaciones pacíficas (1993, pp. 139-142).

Los presidios africanos españoles en el norte de África se avituallaban de manera habitual desde Málaga, de manera que fueron foco de atención frecuente y objeto de las preocupaciones del cabildo municipal a lo largo de la décima sexta centuria, aunque el creciente interés de la Corona hacia Italia y América desvió buena parte de los recursos de la política africana, por lo que Málaga acabó viendo menguada su influencia y frustradas sus expectativas sobre el predominio comercial en el entorno del mar de Alborán (Vera, 1993: p. 141).

En este ámbito ribereño, a pesar de las disposiciones que se iban expidiendo por los reyes en la Península para unificar la sociedad, esta era esencialmente interétnica e imponía unas relaciones y vínculos que no eran exactamente bilaterales pues, además de cristianos y musulmanes, actuaban con fluidez los judíos, en muchas ocasiones intermediando entre las comunidades fuertes de musulmanes y cristianos y, de entre los comerciantes europeos, aparte los peninsulares, había representación de muchas colonias extranjeras, destacando la genovesa (Martín Corrales, 2003; Hinojosa Montalvo, 1994).

EL CONTEXTO

RELACIONES INTERÉTNICAS EN LA FRONTERA AFRICANA.

El contexto histórico del documento se desarrolla dentro de un proceso de larga duración que López de Coca define como “imperialismo mercantil” español, que tuvo su inicio en el siglo XIV y su culminación hacia 1510, cuando la ideología de la Cruzada alcanzó en España un momento de apogeo que llevó al país a controlar un amplio sector costero que abarcaba desde el Peñón de Vélez de la Gomera hasta el Estrecho de Sicilia, espacio que viene a coincidir con el mar de Alborán; una época de expansionismo que llegó a su término con el surgimiento de los xerifes marroquíes y la irrupción del Imperio turco en el norte de África (1978b: p. 275). Un hito destacado en esta expansión española fue la toma de la ciudad de Orán en 1509, una acción encabezada por el

franciscano cardenal fray Francisco Jiménez de Cisneros, a quien Erika Rummel llama cruzado, misionero y guardián de la fe, tanto por su combate contra la heterodoxia como inquisidor general, como por su celo evangelizador en el Nuevo Mundo o por el “espíritu misionero” y “fervor militante” expresado contra los musulmanes (1999, p. 35). Por tanto, la expansión no respondía únicamente a intereses económicos o geopolíticos, también a los religiosos, pues se entendía que la frontera africana, más presente que nunca tras la caída de Granada en 1492, era el espacio natural de extensión de la Cristiandad y, por tanto, continuación de la reconquista de las tierras arrebatadas a ella por la expansión islámica (Suárez Fernández 2004: p. 25); lo que Diego Téllez Alarcia (2000) denomina “reconquista ampliada” (, p. 397). Es más, desde el punto de vista económico, las relaciones a uno y otro lado del Estrecho de Gibraltar se caracterizaron por la guerra continua y la predación, por lo que no fue posible establecer “relaciones mercantiles sólidas” (López de Coca, 1978b, p. 279).

Sin embargo, existió, también, una lógica necesidad de entenderse, de negociar, tanto para el rescate de los cautivos que las guerras y el corso provocaban, como para dar curso a los intereses y necesidades mutuas, de manera que, a la postre, prevalecía la lógica de la “vida económica” sobre las “diferencias ideológicas y políticas” (López de Coca, 1978b, p. 297). Este sentido práctico hizo posible el intercambio de mercancías y productos de diversa índole, tanto básicos, para el sostenimiento cotidiano, como suntuarios para satisfacer la creciente demanda de lujo y productos exóticos, o el tráfico de mano de obra esclava, tan importante para el sostenimiento del sistema colonial. De esta suerte, el mar de Alborán conformó en este período una verdadera sociedad de frontera, trasunto, en gran medida, de la que había existido antes en los márgenes del sultanato nazarí de Granada (López de Coca, 1978a, p. 293; 1978b: p. 297). Dentro de la acertada distinción que establece Suárez Fernández entre transigencia y tolerancia (2004: p. 4), podemos decir que la postura general de la monarquía respecto de la diferencia religiosa se basaba en una afirmación rotunda de las verdades de fe consideradas incontrovertibles pero, al tiempo, la aceptación de la existencia de unos derechos humanos naturales o de gentes que ya empezaban a entrar en consideración entre los teólogos y juristas españoles de la época (Suárez Fernández, 2004, p. 23).

La etapa que describe el documento, respecto del tráfico mercantil en esta zona, fue definida por López de Coca como ‘época de los presidios’, caracterizada por la necesidad de abastecimiento de las plazas fuertes españolas en territorio africano y por la supervisión por la corona de todo ese comercio, aunque la iniciativa privada de las empresas comerciales seguía teniendo importancia (1978a: p. 302). Se corresponde a la cuarta etapa de la periodización establecida por Diego Téllez que abarca de 1511 a 1532, una época de las relaciones de España con el norte de África caracterizada por el final de la política fernandina (1516) e inicio de la carolina (1519), y marcada por el desinterés del emperador hacia la política africana (2000, p. 416). Aún así, y a lo largo del siglo XVI, Téllez resalta el deseo de la corona española de sostener los presidios, incluso a costa de grandes gastos, pues mantenían un destacado valor estratégico, económico y psicológico, incluido el prestigio de la propia monarquía, tanto ante el conjunto de la cristiandad como frente al creciente impulso del Imperio turco, con el que mantenía en el Mediterráneo una verdadera guerra fronteriza (2000, pp. 387-388 y 418).

Desde Orán la corona española pretendía controlar y regular todo el tráfico mercantil con el norte de África gracias a los recaudadores que tenían concertada con la Corona, por vía de arrendamiento, la llamada ‘contratación de Orán’, es decir, los derechos aduaneros sobre los beneficios del tráfico mercantil en la zona, una imposición que afectaba a todos los mercaderes, nacionales y extranjeros, y de cualquier religión (López Beltrán, 1985, pp. 303-308). El destino de lo recaudado con esta contratación se dedicaba, casi en su totalidad, al mantenimiento mismo de estos presidios españoles en el norte de África, por lo que su mayor preocupación era buscar la rentabilidad económica de estos asentamientos y evitar el tráfico de las ‘cosas vedadas’”, especialmente armas y municiones que, en manos enemigas, podían poner en peligro las guarniciones españolas (López Beltrán, 1985, pp. 307 y 309-310). Por este motivo, estas mercancías excluidas del tráfico ya quedaron vedadas en la real provisión de noviembre de 1490 que permitía a los habitantes del Reino de Granada, mudéjares o cristianos, el trato con Berbería, aunque con la conversión forzosa de los musulmanes, a partir de 1501, los moriscos quedaron excluidos de este trato por el peligro que suponía su contacto con sus antiguos correligionarios africanos; como señala

Suárez Fernández, estas concesiones eran gracias otorgadas por el monarca, de modo que tanto podía concederlas como eliminarlas a voluntad (Suárez Fernández, 2004, p. 3).

A pesar de las precauciones tomadas por la Corona para evitar el contrabando, como señala López Beltrán, éste se producía de manera constante, lo que llevó a la corona a comisionar a Quiroga para averiguar quiénes realizaban este trato ilícito y castigarlos en consecuencia (1985: p. 310). Como destaca esta autora y se desprende del propio documento analizado ahora, el contrabando dañaba no solo los intereses económicos de la corona, sino los estratégicos, al poner en peligro el mantenimiento de las plazas españolas en el norte de África que dependían muy estrechamente del tráfico mercantil centralizado en la ciudad de Orán (1985, p. 309) y, por tanto, dañaba las relaciones entre la cristiandad y el islam, pues afectaba tanto a los intereses de la monarquía como de la religión. Además, señala López de Coca, los presuntos contrabandistas habían actuado contra la misma 'contratación de Orán' pues, para eludir los controles aduaneros, habían desviado el tráfico hacia los puertos de Vélez de la Gomera y de Tetuán actuando, por tanto, contra el privilegio concedido por el soberano a los recaudadores oraneses (1993, pp. 226-227). Este desvío continuó pese a las actuaciones de Quiroga porque el 1 de junio de 1527 Carlos V le dirigió una carta en la que le instaba a llevar a cabo una nueva averiguación, esta vez sobre el tráfico habitual que mantenían con Vélez de la Gomera ciertos comerciantes genoveses afincados en Málaga (López de Coca 1993, p. 224).

López de Coca explica, también, el disgusto del concejo malagueño por el arrendamiento del cobro de las rentas de Orán a partir de 1523, al imponer la condición de que todo el tráfico con el norte de África quedase fiscalizado desde esta ciudad norteafricana, lo que dañaba los intereses de la ciudad andaluza acostumbrada, hasta entonces, a inspeccionar las mercancías destinadas a las costas de Berbería (1993, p. 224). No es extraño, por tanto, el celo del cabildo malagueño por registrar puntualmente este documento y mantenerlo en custodia en su archivo, pues refleja su actividad comercial y los intereses que se movían entorno a ella, que afectaban tanto a las comunidades locales como a las colonias extranjeras allí asentadas desde hacía tiempo.

EL PROCEDIMIENTO DE PESQUISA

El tenor del documento da a entender con claridad que Quiroga fue comisionado por la corona con una misión muy concreta: averiguar las posibles irregularidades que se cometían en el desarrollo del tráfico marítimo entre las costas españolas y africanas y que afectaban gravemente a los intereses de la dinastía. Quiroga debía ser por entonces un jurista bien formado, pues quedó establecido, mediante Pragmática del año 1493, que para ejercer el oficio de pesquisador había que acreditar, al menos, una década de estudios universitarios (Suárez Fernández, 2004, p. 20). Formaba parte, por tanto, de esa cada vez más nutrida élite de letrados que la monarquía necesitaba para su servicio en un embrionario Estado moderno caracterizado, según expone Suárez Fernández, por ser una comunidad política, el reino, compuesta por súbditos —los naturales bautizados— y presidida por el rey, que actuaba bajo disposición divina, lo que le obligaba tanto al cumplimiento de la ley natural que afecta a todo hombre como criatura, como de la ley positiva de emanación divina, así como de las leyes humanas consuetudinarias y los privilegios y fueros privativos que conformaban las libertades del reino (2004, p. 23).

En este ámbito político-jurídico el sistema judicial se constituyó en “instrumento político del absolutismo” (Lorenzo Cadarso, 1998, pp. 141-144), y Quiroga representa a la perfección ese grupo de burgueses y patriciado urbano que se había formado en las universidades y conformó el funcionariado al servicio de la Corte en un ambiente que se define como de ‘judicialización’ de la vida pública, puesto que tanto el ejercicio del poder como la oposición a él se canalizó hacia los tribunales de justicia, y el poder político, por tanto, se ejercía en el “marco judicial” (Lorenzo Cadarso, 1998, p. 142-143).

El origen del procedimiento de la pesquisa quedó muy bien definido en la legislación emanada de la soberanía del emperador Carlos V y su madre, la reina doña Juana. Respondiendo a sucesivas peticiones del reino, dictaron y confirmaron la siguiente disposición en Valladolid los años de 1518, 1523 y 1537:

Por excusar de costas a nuestros súbditos y naturales, mandamos, que de aquí adelante no se provean pesquisadores sobre los casos y delitos que acaescieren en las ciudades, villas y lugares

destos nuestros reynos; salvo quando el exceso fuere tan grande y de tal qualidad, que se crea y tenga por cierto, que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar (Martínez Alcubilla (ed.), 1885, p. 1922).

También dispusieron que estos actuasen cuando las justicias ordinarias fuesen negligentes de manera que, en estos casos, el pesquisidor corría por cuenta de ellas, incluido el corregidor (Martínez Alcubilla (ed.), 1885. p. 1922).

Sus atribuciones son recogidas perfectamente por el tratadista Jerónimo Castillo de Bovadilla, quien define al pesquisidor como un “gran buscador” o “escudriñador” de la verdad, encargado de los delitos graves en los que la justicia ordinaria no tenía competencia ni capacidad, o había sido laxa en el castigo o, incluso, culpable del delito (1597, p. 1192).

Se observa, por tanto, que el procedimiento de la pesquisa era de naturaleza extraordinaria, para casos especiales y específicos, de naturaleza considerada especialmente grave o por mala praxis o negligencia de las justicias ordinarias, y que el juez pesquisidor, como comisionado directamente por el soberano, gozaba de una jurisdicción y autoridad superior al de otras justicias, aunque con sus capacidades limitadas al asunto concreto para el que se le había comisionado (Pereyra, 2017. p. 33). Lo explica la autoridad de Castillo de Bovadilla:

Por la atrocidad de algunos delitos, que en los pueblos, así realengos, como de señorío, suceden, y por la riqueza y poder de quien los comete, o de sus valedores, o por la culpa de los jueces ordinarios que en ellos participan, o no los castigan, suele el consejo de oficio enviar jueces pesquisidores para el castigo de ellos (1597, p. 1191).

De Castillo de Bovadilla se deducen dos oficios diferentes: el juez pesquisidor y el juez de comisión, pues señala: “los pesquisidores y jueces de comisión del rey están obligados a notificar su título y provisión real a las justicias y concejos de los pueblos realengos, donde han de proceder en los negocios que llevan” (1597, p. 855).

Otro tratadista moderno, Alonso de Villadiego, deja aún más clara la diferencia, pues especifica que el juez pesquisidor debe hacer “justicia en el caso” y, por ello, no se le da “más jurisdicción de

la que él se tiene, pues no es comisión, sino mandato” (1612, f. 50v). La Corona ejercía, por tanto, como árbitro superior entre los tribunales y los administrados, era la cúspide de todo el sistema jerárquico de administración de justicia, aunque, al tiempo, todas sus decisiones quedaban respaldadas por el sistema, de manera que era este el responsable de los fallos cometidos por los tribunales, exonerando a la Corona de la responsabilidad de asumirlos (Lorenzo Cadarso, 1998, p. 143).

El procedimiento concreto de la pesquisa se definía como ‘salv guarda de una recta administración’, y lo llevaban a cabo, como vemos, los llamados jueces pesquisidores, es decir, aquellos que eran comisionados directamente por el monarca o su Consejo, en su ausencia, con atribuciones muy amplias: “reabrir procesos, extinguir penas o volver a sentenciar” (Pereyra, 2017, p. 33). Villadiego divide la pesquisa en dos maneras distintas: general y especial, siendo la primera permitida por el derecho canónico en cualquier tipo de delito, mientras que la segunda incluye los cometidos en el interior de la iglesia o contra personas eclesiásticas, la herejía, blasfemia o sodomía (1612: 46v, 47r), —lo que es bastante relevante teniendo en cuenta la especialización canonista de Quiroga—. La definición del proceso puede completarse con el ‘Diccionario panhispánico del español jurídico’, que expone las atribuciones específicas del juez pesquisidor como: la “indagación de los hechos mediante una prueba general y reglada denominada pesquisa”, que compara con la fase de instrucción de un procedimiento judicial en la actualidad (Real Academia Española, 2020).

En los casos instruidos por jueces pesquisidores, al igual que los llevados por los de comisión, visitadores y de residencia, el sumario se abría con una real provisión dictada por el Consejo real sobre el que recaía el asunto, que designaba al juez encargado del caso (Lorenzo Cadarso, 1998. p. 157). En ella —como vemos en la copia aquí recogida a nombre de Quiroga—, se narran de forma sumaria los antecedentes de derecho, se describe, de forma igualmente breve, el delito o delitos que han de juzgarse o la motivación concreta de la comisión, y se incluyen las certificaciones notariales de la notificación de la comisión a las autoridades locales pertinentes, así como el acatamiento de su contenido y disposiciones (Lorenzo Cadarso, 1998, p. 157).

LA DIMENSIÓN RELIGIOSA DEL DELITO.

Como explica Téllez Alarcia, los principios religiosos tuvieron en época moderna especial relevancia y no se distinguieron claramente de los políticos, sino que fueron, incluso, su prolongación (2000, p.388). En esta confusión de intereses y objetivos, primaba alcanzar la hegemonía, lo que este autor identifica con el mantenimiento de la reputación de la dinastía y lograr la supremacía en el espacio político, imponiendo para ello un determinado “modelo social, cultural, ideológico y religioso” (Téllez Alarcia, 2000, p. 388). En este contexto preciso hay que entender que la reanudación del tráfico entre Málaga y Berbería, tras la toma de la ciudad nazarí por los Reyes Católicos en 1487, obedecía a las concesiones realizadas tanto por el papado, mediante bula emitida el 15 de julio de 1490, como por los reyes, que habían solicitado del pontífice esa gracia para asegurarse la repoblación de la ciudad tras la conquista y emitieron el privilegio correspondiente en septiembre de ese mismo año; tanto la concesión regia como la papal excluían de modo explícito el comercio con mercancías vedadas, tales como armas, caballos, útiles de hierro y acero, madera, clavazón, maromas y cualquier otro aparejo que sirviese para fabricar y proveer navíos y fustas, facultando al concejo malagueño para inspeccionar todos los cargamentos destinados al norte de África (López de Coca, 1978a, 294-295).

Como podemos apreciar, la justificación de esta medida no es de índole económica, sino estratégica y, especialmente, de naturaleza religiosa, motivada por el secular enfrentamiento entre la monarquía católica y el islam por razones ideológico-espirituales.

En este sentido hay que entender que la relación entre las diferentes etnias convivientes en el territorio de la Corona española desde la instauración de la monarquía de los Reyes Católicos, se llevaba a cabo bajo una fórmula característica que Luis Suárez interpreta con una variación de la fórmula luterana: *cuius religio eius regio*. Es decir: la corona debía adaptarse a los dictados de la fe, lo que da como resultado una política de ‘máximo religioso’ en la que se pretende la unidad de credo para todo el reino, pues alcanzar la redención eterna es el mayor bien que se puede pretender para sus súbditos y, por tanto, una obligación moral de la Corona y sus servidores, de modo que este ideal queda muy por encima de cualquier razón de Estado (2004, pp. 1-2). Carlos V, primero de

los Austrias, heredó esta política de sus abuelos, los Reyes Católicos, estaba convencido de que la religión protegía su dinastía y, como emperador, se sentía obligado a proteger la *res publica christiana*, que entendía como una unidad indivisible de la que dependía “la legitimidad, el prestigio, el ámbito y la gloria del poder imperial” (Villacañas, 2018, pp. 17-20).

Es perfectamente comprensible, por tanto, la alusión en este documento al bien de la religión y de la Corona como dos realidades idénticas, una misma comunidad de intereses y un objetivo en común y, por tanto, se comprende la dimensión moral que alcanza en su lectura el delito de contrabando, especialmente de las llamadas ‘cosas vedadas’ en el tráfico mercantil con los enemigos de la fe.

CONCLUSIÓN

Vasco de Quiroga se muestra ante todos, en este documento, como un modelo característico del licenciado en derecho que sirve a los intereses de la Corona española desde puestos de confianza en la Corte al servicio de la administración de la justicia real. Es un modelo de fidelidad, tanto a los principios del derecho que deben aplicarse en la administración de esta justicia, como a los intereses políticos de la monarquía y los principios religiosos que sustenta. Es un profesional del derecho, pero, también, un hombre recto que cumple con escrúpulo su tarea, sin importarle el juego de intereses particulares que afecta a los asuntos que le ocupan, sino el restablecimiento del orden jurídico y moral que fueron quebrantados por el delito, lo que explica la confianza depositada en su persona por el Consejo real. Su preparación como canonista le permitía, además, tener una amplia visión del delito tal y como se entendía en la época, como una desviación de la recta razón y un acto contra la moral establecida desde concepciones esencialmente religiosas; por tanto, estaba especialmente predispuesto para la reparación de la recta justicia.

Se puede decir, además, que se muestra como verdadero pacificador social, ya que, como expone Lorenzo Cadarso, “la justicia institucionalizada es (...) un colchón frente a la radicalización de las discordias sociales, puesto que conduce los enfrentamientos hacia los cauces de la legalidad

y el consenso y condiciona, en apariencia al menos, el ejercicio arbitrario de la autoridad” (1998, p. 143). Es difícil no ver en esta descripción los comportamientos, digamos típicos, de Quiroga tanto en su etapa de oidor mexicano como de primer obispo de la diócesis de Michoacán.

REFERENCIAS

- Calderón Vázquez, F. J. (2016). "Repensando la frontera africana de Castilla: ¿Una frontera interétnica?". *Frontera Norte*, 28(55), pp. 5-31.
- Castillo de Bobadilla, J. (1597). *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*. Madrid: Luis Sánchez.
- Escobar Olmedo, A. M. (2013). *Epistolario y documentos diversos de don Vasco de Quiroga. 1525-1565*. Morelia, Michoacán: LXII Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Gospa Editorial.
- Hinojosa Montalvo, J. (1994). "Apertura y comprensión del Mediterráneo meridional peninsular al espacio europeo". *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1), pp. 105-130
<https://doi.org/10.3989/aem.1994.v24.967>.
- León, N. (ed.) (1940). *Documentos inéditos referentes al ilustrísimo señor don Vasco de Quiroga existentes en el Archivo General de Indias*. México: Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos.
- .— (1903). *El ylmo. Señor don Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacán. Grandeza de su persona y de su obra*. México: F. Díaz de León.
- López Beltrán, M.ª T. (1985). "Fiscalidad regia en los puertos españoles del Reino de Tremecén: datos para su estudio". *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 8, pp. 301-310.
- López de Coca Castañer, J. E. (1993). "Vélez de la Gomera y su puerto durante la primera mitad del siglo XVI". *Historia. Instituciones. Documentos*, 20, pp. 207-230.
- .— (1978a). "Relaciones mercantiles entre Granada y Berbería en la época de los Reyes Católicos". *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 1, pp. 293-311.
- .— (1978b). "Esclavos, alfaqueques y mercaderes en la frontera del mar de Alborán (1490-1516)". *Hispania. Revista española de historia*, 38(139), pp. 275-300.
- Lorenzo Cadarso, P. L. (1998). "Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático". *Revista General de Información y Documentación*, 8(1), pp. 141-169.
- Martín Corrales, E. (2003). "Comercio en la frontera. Judíos magrebíes intermediarios en los intercambios mercantiles hispano-norteafricanos (ss. XVI-XVIII)", En García-Arenal, M. (Dir.), *Entre el Islam y Occidente. Los judíos magrebíes en la Edad Moderna. Judíos en tierras de Islam II*. Madrid: Casa de Velázquez, pp. 253-281.
- Delgado, M. (2021). Vasco de Quiroga en la frontera africana. Aportación de un nuevo documento para su biografía, 1526. *A&H, Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales* (Número especial. Vasco de Quiroga y Juan de Palafox: Aproximaciones jurídico-políticas), 103-123.

- Moreno, J. J. (1766). *Fragmentos de la vida y virtudes del v. illmo. y rmo. sr. dr. d. Vasco de Quiroga, primer obispo de la Santa Iglesia Cathedral de Michoacán, y fundador del Real y Primitivo Colegio de S. Nicolás Obispo de Valladolid*. México: En la Imprenta del Real, y más Antiguo Colegio de S. Ildefonso.
- Martínez Alcubilla, M. (ed.) (1885). *Códigos antiguos de España*. Madrid: J. López Camacho, impresor, v. 2.
- Olmos García-Calamarte, C. (dir.) (2011). *Don Vasco de Quiroga, Legislador, hombre de la justicia y del derecho*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- .— (2016). *Don Vasco de Quiroga, el oidor. Juicio de residencia que Francisco de Loaysa hizo a los oidores Vasco de Quiroga, Juan de Salmerón, Francisco de Ceynos y Alonso Maldonado, México, año de 1536*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba.
- Pereyra, O. V. (2017). "El poder jurisdiccional: elementos para su comprensión". En Carzolio, M. I., Pereyra, O. V., Bubello, J. P. (Coords.), *El Antiguo Régimen: Sociedad, política, religión y cultura en la Edad Moderna*. Buenos Aires: Universidad Nacional del Plata, pp. 20-36.
- Quiroga, Vasco de (1868). "Información en derecho del licenciado Rojas [sic] sobre algunas provisiones del Real consejo de Indias". En Torres de Mendoza, L. (ed.), *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias*, pp. 333-513.
- Real Academia Española (2020), s.v. "Juez pesquisidor", *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/juez-pesquisidor>.
- Rummel, E. (1999). *Jiménez de Cisneros: On the Threshold of Spain's Golden Age*. Tempe, Arizona: Arizona Center for Medieval and Renaissance Studies.
- Téllez Alarcia, D. (2000). "El papel del Norte de África en la política exterior de Felipe II: la herencia y el legado". *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, 13, pp. 385-420: doi.org/10.5944/etfiv.13.2000.3395.
- Suárez Fernández, L. (2004). "Cohesión e ideal sociales en la España de los Reyes Católicos". *Arbor*, 178(701), pp. 1-30.
- Vera, A. M. (1993). "La imagen norteafricana según el Archivo Municipal de Málaga (originales y provisiones de los Reyes Católicos y Carlos I)". *Aldaba: Revista del Centro Asociado de la UNED de Melilla*, 22, pp. 135-165.
- Delgado, M. (2021). Vasco de Quiroga en la frontera africana. Aportación de un nuevo documento para su biografía, 1526. *A&H, Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales* (Número especial. Vasco de Quiroga y Juan de Palafox: Aproximaciones jurídico-políticas), 103-123.

- Villacañas, J. L. (2018). "La política religiosa del emperador Carlos V". En Boeglin, M., Fernández Terricabras, I., Kahn, D. (eds.), *Reforma y disidencia religiosa. La recepción de las doctrinas reformadas en la Península Ibérica en el siglo XVI*. Madrid: Casa de Velázquez, pp. 17-37.
- Villadiego Vascuñana y Montoña, A. de (1612). *Instrucción política, y práctica iudicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de corte, y otros ordinarios del reyno*. Madrid: Luis Sánchez.
- Warren, J. B. (ed.) (1999). *Ordenanzas de Santa Fe de Vasco de Quiroga*. Morelia, Michoacán: Fimax Publicistas.
- .— (1998). *Vasco de Quiroga en África*: Morelia, Michoacán: Fimax Publicistas.
- .— (introd., pal. y notas) (1997). *Testamento del obispo Vasco de Quiroga: edición facsimilar con otros documentos*. Morelia, Michoacán: Fimax Publicistas.